

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024 2021 00479 00

De acuerdo a las documentales que preceden, se DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver lo pertinente y en atención al poder especial conferido por la demandada GÉNESIS INGENIERÍA CIVIL & FORESTAL S.A.S así como al recurso de reposición¹ promovido por aquella en contra del auto del auto admisorio de la demanda; se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue su certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a un (1) mes (art. 96 núm 5 inc. 2º del C. G. del P.).

SEGUNDO: Téngase en cuenta que de forma oportuna la parte actora recorrió el referido recurso de reposición interpuesto por la demandada Génesis Ingeniería Civil & Forestal S.A.S.²

TERCERO: Frente a lo solicitado por el representante legal de la demandada HACER DE COLOMBIA LTDA ³, por secretaría notifíquesele del auto que admitió la demanda, mediante mensaje de datos del que se dé cuenta de su acuse de recibido, remitido a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil como su lugar de notificaciones, esto es, hacercolombia@gmail.com, adjuntándose por dicho medio la providencia que se notifica junto con los anexos que corresponden al traslado de la demanda (art. 8 Dto. 806 de 2020). Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante acredite la notificación de esta demandada por un medio válido, en cuyo caso se tendrá en cuenta la primera notificación que se realice de manera adecuada.

Para el efecto, secretaría proceda a la descarga de los documentos que hacen parte de los anexos de la demanda, y que se ubican en la carpeta virtual que comparte el extremo demandante a través del Link digital: <https://eba.sharepoint.com/:f:/s/RadicacionesEsguerraAsesoresJurdicos/EhNqKOLcnE5DrDhzD34kuCoBP3jYQ9 akFiL4hofpB7zBA?e=Zgzsr7>⁴ a fin de que sean incorporados al expediente digital que se cursa en el despacho.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los fines del poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública número 4639 del 14 de

¹ Doc. 0014 expd. digit.

² Doc.0015PronunciamentoRecurso.07.07.03.

³ Doc. 0020 *Ibid.*

⁴ Pág. 6 doc. 0015 *Ibid.*

diciembre de 2009, de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, D.C. y que aparece inscrita en su Registro de Existencia y Representación legal⁵.

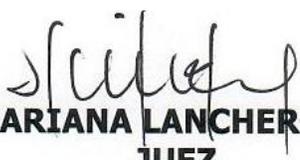
En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada a ALLIANZ SEGUROS S.A. por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, quien presentó contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y, llamamiento en garantía⁶, por lo cual, no es necesario correrle traslado adicional alguno para esos efectos y sobre ello se dispondrá una vez se encuentre notificada la totalidad del contradictorio, teniendo en cuenta que los llamados en garantía actúan en el proceso como partes, por lo cual en su momento se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 *ibídem*, respecto a su notificación.

QUINTO: En atención a lo solicitado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo⁷, en lo que respecta a su intervención en coadyuvancia de las pretensiones parte demandante, sobre ello se resolverá una vez efectuado el traslado de la demanda a la totalidad del contradictorio (inc. 5º art. 71 C.G.P.).

SEXTO: Como quiera que la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de su apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 acreditó haber remitido a la demandante por el canal digital dispuesto para efectos de notificaciones, los escritos a través de los cuales ejerce su derecho de defensa, y ésta a su vez recorrió de forma oportuna el traslado de los mismos⁸, se prescinde de los traslados por secretaria de que tratan los artículos 370, inciso 2 del artículo 206, y 110 en concordancia con el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: SE NIEGA la petición de Proyectar RJR S.A.S. presentada por medio de apoderado⁹, en la que solicita copia de la totalidad del presente proceso, toda vez que: i) en el presente asunto no se ha notificado la totalidad del extremo demandado, ii) la sociedad aludida no es parte en el proceso (art. 123 C.G.P.) y iii) en todo caso, no se acreditó la existencia del proceso arbitral número 134745 promovido por Fiducoldex S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia contra Proyectar RJR S.A.S. y Seguros del Estado S.A., ni alguna orden proveniente de dicho asunto en el que se requiera tal documentación. Por Secretaría COMUNIQUESELE a la dirección arcesiogarcia72@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

⁵ Pág. 53 doc. 0021 *Ibíd.*

⁶ Doc. 0021ContestaciónAllianz.213.22.03.

⁷ Docs. 022 y 024 *Ibíd.*

⁸ Doc. 0023PronunciamientoExcepciones.07.29.03.

⁹ Doc. 0025 *Ibíd.*

C.C.R.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria